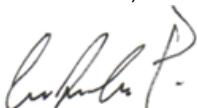


CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL. Florencia, 18 de enero de 2024. En la fecha se deja constancia que siendo las 08:00 a.m., del día de hoy se revisó el correo electrónico del despacho, no evidenciando informe por parte de las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 que fue conformada mediante resolución No. 16806 del 20 de noviembre de 2023, las cuales, fueron objeto de vinculación por el despacho y tenían plazo para pronunciarse hasta el 16 de enero de 2024 a última hora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Atentamente,



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN	: TUTELA
RADICACIÓN	: 18001-40-88-001-2024-00005-00
DEMANDANTE	: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE
DEMANDADA	: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

SENTENCIA DE TUTELA No. 08

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, contra la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN y CONFIANZA LEGÍTIMA, ante la presunta negativa de la accionada de informar las vacantes nivel asistencial, denominación secretario, código 440, grado 13 que en la actualidad son ocupadas por funcionarios en provisionalidad, libre nombramiento y remoción y/o cualquier otra figura laboral vinculante en dicha entidad.



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 2 de 16

II HECHOS

Indicó el accionante que a través de acuerdo No. 428 del 07 de diciembre del 2022, la Secretaría Departamental de Educación de Caquetá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecieron el acuerdo para convocar y fijar reglas del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaría de Educación (planta administrativa), para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Secretario, Código: 440, Grado: 13, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto.

El señor FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE, se inscribió a la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaría de Educación (planta administrativa), en la oferta pública de empleo OPEC N. 190018, Denominación: Secretario, Código: 440, Grado: 13, Nivel: asistencial, aprobando todas las etapas de convocatoria.

El día 20 de noviembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), la Resolución N.º 16806 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093771, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación (Planta Administrativa), quedando en firme dicha lista de elegibles el 20 de noviembre de 2023, donde el accionante ocupó el puesto doce (12) con un puntaje total de 71.47.

La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de resolución No. 989 del 3 de febrero de 2023 declaró desierto el concurso de méritos en la Modalidad de Ascenso para las vacantes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8, así:

OPEC	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	VACANTES OFERTADAS	VACANTES DESIERTAS
190006	407	13	Auxiliar Administrativo	13	13
189997	407	14	Auxiliar Administrativo	8	6
190005	440	13	Secretario	5	5
190003	425	14	Secretario Ejecutivo	4	4
190000	314	6	Técnico Operativo	6	3
190002	314	2	Técnico Operativo	3	3
192329	219	8	Profesional Universitario	4	3
189990	314	6	Técnico Operativo	3	1
189994	219	9	Profesional Universitario	1	1
189998	314	6	Técnico Operativo	1	1
190004	440	14	Secretario	2	1

Indicó el actor que esas vacantes ofertadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, en la actualidad están siendo ocupadas con nombramientos en provisionalidad o están a la espera de ser provistas por los ganadores del concurso de mérito, vacantes las cuales carecen de información respecto a la cantidad y no han sido actualizadas.

El día 20 de octubre de 2023, el señor FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE, interpuso un derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, solicitando información actualizada



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 3 de 16

respecto de los cargos de secretario, código, 440, grado 13, asignándosele el radicado SAC CAQ2023ER025105, recibiendo respuesta mediante oficio radicado SAC CAQ2023EE029809 en el cual se indicó “en este momento no es posible suministrarle la información de la ubicación de las plazas vacantes que usted solicita, teniendo en cuenta que estamos en un proceso interno de distribución de la planta del personal administrativo que labora en las diferentes instituciones educativas de acuerdo a la necesidad del servicio existente”.

El día 06 de diciembre de 2023, presentó otro derecho de petición reiterando la información actualizada sobre los cargos de secretario, código, 440, grado 13 asignándosele el radicado en el SAC: CAQ2023ER029478, recibiendo respuesta mediante oficio radicado SAC CAQ2023EE034362, la cual expresó el actor, no se le suministró la información de las plazas actuales de secretario, código 440, grado 13 en vacancia provisional u ocupadas bajo cualquier otra figura laboral.

Se indicó que, la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, no ha actualizado las vacantes que en la actualidad están siendo ocupadas por funcionarios nombrados en provisionalidad o cualquier otra figura laboral cuyo cargo es nivel asistencial, denominación secretario, código 440, grado 13.

La Gobernación del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental del Caquetá a través de comunicación externa No. 0166 del 12 de diciembre del 2023 solicitó las hojas de vida de los ganadores del concurso, pero indicó que “solo deben presentar documentación, los elegibles cuyas listas ya cobraron firmeza, publicadas en la página www.cnsc.gov.co, en el sistema de información Banco Nacional de listas de Elegibles y que alcanzan a ocupar una plaza vacante.”, por lo que, no se incluyen las vacantes declaradas desiertas del concurso de ascenso, lo que dejaría por fuera a personas de los nombramientos pendientes por realizar ya que a la fecha el número de vacantes de la OPEC en la que aprobó el accionante no ha variado a pesar de que a través de resolución No. 989 del 3 de febrero de 2023 declaró desierto el concurso de méritos en la Modalidad de Ascenso para las vacantes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8.

III PRETENSIONES

El accionante pretende en ejercicio de la acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, le informe de las vacantes de nivel asistencial, denominación secretario, código 440, grado 13 que en la actualidad estén ocupadas en provisionalidad, libre nombramiento y remoción y/o cualquier otra figura laboral.

Finalmente solicita que el despacho mantenga la intervención para verificar el cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 4 de 16

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Petición del 20 de octubre de 2023
2. Cedula de ciudadanía del accionante
3. Reporte de Inscripción proceso de selección Secretaría de Educación Departamental del Caquetá - Planta Administrativa - Proceso de Selección Abierto
4. Oficio del 15 de noviembre de 2023 respuesta a la petición del 20 de octubre de 2023
5. Petición del 06 de diciembre de 2023
6. Cedula de ciudadanía del accionante
7. Reporte de Inscripción proceso de selección Secretaría de Educación Departamental del Caquetá - Planta Administrativa - Proceso de Selección Abierto
8. Oficio del 20 de diciembre de 2023 respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2023
9. Resolución No. 989 del 3 de febrero del 2023 “Por la cual se declara desierto el concurso de Ascenso para cuarenta y un (41) vacantes correspondientes a once (11) empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (PLANTA ADMINISTRATIVA), Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8”

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió al despacho por reparto el día 10 de enero de 2024 y mediante auto interlocutorio No. 10 de esa fecha, se admitió, se vinculó COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, otorgándole el término de un (01) día para rendir informe y se decretó la siguiente medida provisional.

“QUINTO: DECRETAR como prueba de oficio GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de un (01) día siguiente a la notificación remita al despacho la resolución N.º 16806 del 20 de noviembre de 2023 mediante la cual, según indicó la accionante, se profirió la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No. 2433 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación (planta administrativa), en la oferta pública de empleo OPEC NO 190018, Denominación: Secretario, Código: 440, Grado: 13, Nivel: asistencial.”

Luego, mediante auto No. 16 del 15 de enero de 2024 se vinculó a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 que fue conformada mediante resolución No. 16806 del 20 de noviembre de 2023 y se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, efectuar la notificación de la acción de tutela y el auto de vinculación.

Por error el despacho en el auto del 15 de enero de 2024, no otorgó término para rendir informe al despacho, por lo que mediante auto No. 17 del 16 de enero de 2024 se adicionó el auto del 15 de enero, otorgando el término de un (01) día para que las personas de la lista de elegibles rindieran informe al despacho a las personas de la lista de elegibles.

En constancia secretarial del 18 de enero de 2024 se indicó las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código



OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, a pesar de estar debidamente vinculadas y notificadas en la presente acción de tutela, no rindieron informe al despacho.

VI RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ

Mediante informe rendido al despacho el 12 de enero de 2024, suscrito por JACKELINE ORTIZ CABRERA, Secretaria de Educación del Departamento de Caquetá, señaló que dicha entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados en la tutela, toda vez que se viene adelantando un concurso público de méritos, el cual se encuentra en etapa de expedición de actos administrativos de nombramiento en período de prueba, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mes de diciembre de 2023 ha enviado los actos administrativos de firmeza de listas de elegibles y adicionalmente, esa Secretaría se encuentra realizando otros trámite así:

- *Medidas afirmativas que debe adelantar la entidad frente a las personas que se consideran gozar de protección laboral reforzada por retén social.*
- *Los funcionarios administrativos de los Establecimientos Educativos junto con los docentes, se encuentran en vacaciones colectivas.*
- *La Secretaría de Educación se encuentra adelantando actualización de ubicación geográfica de las plazas que fueron ofertadas en el concurso, dependiendo la necesidad que se presenta en cada Establecimiento Educativo.*
- *Las peticiones presentadas por el actor, se han resuelto en debida forma; que no es viable expedir la información solicitada porque no ha quedado en firme las ubicaciones de los cargos objeto de la petición, pero se está trabajando en ello y una vez se obtenga con la información en firme, se procede a publicar en la página WEB de la entidad.*

La accionada indicó que no hay vulneración de los derechos invocados toda vez que no ha negado el nombramiento a los elegibles, ya que el accionante únicamente solicitó información frente a unos cargos ofertados en el concurso, otorgándose la debida respuesta.

Solicitó no se accede al amparo de los derechos fundamentales y se declare improcedente la acción de tutela.

Como pruebas aportó el oficio del 20 de diciembre de 2023 consistente en la respuesta a la petición del 6 de diciembre de 2023, oficio del 15 de diciembre de 2023 consistente en la respuesta a la petición del 20 de octubre de 2023.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Está vinculada mediante oficio del 15 de enero de 2024 suscrito por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, señaló que, de acuerdo a las pretensiones de la parte actora, corresponde a la GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, ya que es quien debe resolver de fondo una petición



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 6 de 16

la cual fue radicada directamente ante esa entidad, de manera que, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que el señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, está registrado con el No. De Inscripción: 562456657, Empleo al cual se postuló: OPEC No. 190018, ocupó la posición No. 12 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 190018, en la cual se ofertaron diez (10) vacantes, lista que adquirió firmeza completa el 2 de diciembre de 2023, en donde el elegible al ocupar la posición No. 12, no alcanza a ser nombrado.

Señaló que de acuerdo a lo establecido en la ley 909 de 2004, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, llega hasta la expedición de la lista de elegibles, de manera que, la facultad de nombrar y posicionar corresponde al nominador de cada entidad, que en este caso es la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ.

Expresó que, en el caso de presentarse una vacante en la entidad, la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, debe “*solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.*”, de acuerdo a lo establecido en la ley 1960 de 2019 y Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 de la CNCS “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019:

“(...)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera indicó que “*del Proceso de Selección Territorial 8, se ofertaron diez (10) vacantes para proveer el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2023RES-400.300.24-093771 del 20 de*



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 7 de 16

noviembre de 2023, se conformó *Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, lista que estará vigente hasta el 01 de diciembre de 2025.*"

Indicó que realizada la consulta en el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que "durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles que ocuparon posición meritoria. Cabe precisar que la entidad no ha reportado los actos administrativos de nombramiento y posesión que den cuenta de la provisión efectivas de las vacantes ofertadas."

Manifestó que, frente al estado actual de las vacantes definitivas, dicha situación debe ser resuelta por la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, ya que esa información es exclusiva de la entidad nominadora, la cual depende de la movilidad de la planta de personal, donde la Comisión no tiene injerencia.

Se indicó que de la revisión del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de acuerdo con la Circular 11 de 2021, durante la vigencia de la lista, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ "no ha reportado la existencia de vacantes definitivas que cumplan con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras."

Señaló que el accionante al no lograr una posición meritoria y no alcanzar vacante, el actor "se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad."

Frente a la procedencia del uso de lista señaló que no es posible hacer uso de la lista de elegibles ya que no hay solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante de acuerdo con lo reportado con la entidad y conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de oficio de fecha 12 de enero de 2024, suscrito por YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS, apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, señaló que el señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, no ha presentado solicitudes ante esa entidad relacionados con los hechos expuestos en la acción de tutela, de manera que no ha incurrido en la vulneración alegada por el accionante, por lo que solicitó ser desvinculada.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 8 de 16

modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que dispone de competencia territorial ya que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados tiene ocurrencia en Florencia Caquetá.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, está vulnerando los derechos fundamentales AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN y CONFIANZA LEGÍTIMA, del señor FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE, ante la presunta negativa de la accionada de informar las vacantes nivel asistencial, denominación secretario, código 440, grado 13 que en la actualidad son ocupadas por funcionarios en provisionalidad, libre nombramiento y remoción y/o cualquier otra figura laboral vinculante, los cuales fueron requeridos mediante el derecho de petición.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El señor FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE, se encuentra legitimado por activa para presentar la acción de tutela, ya que es la persona quien participó y superó las etapas del concurso de méritos Proceso de Selección Territorial 8 y realizó dos solicitudes con el fin de obtener información sobre las vacantes ocupadas en provisionalidad y bajo otras figuras equivalentes al cargo de secretario, código, 440, grado 13 y su ubicación geográfica.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, se acredita la legitimación por pasiva de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, toda vez que es la entidad territorial, que ofertó las vacantes en un concurso público de méritos Proceso de Selección Territorial 8, en el cual se ofertaron diez (10) vacantes para proveer el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA y al ser la entidad que recibió las peticiones incoadas por el accionante el 20 de octubre y 6 diciembre de 2023.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

En la presente causa, se tiene que, la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término oportuno toda vez que la respuesta a la petición del 6 de diciembre de 2023 se dio a conocer el día 20 de diciembre de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 10 de enero de 2024.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

En relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, se tiene como precedente de la H. Corte Constitucional que envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 9 de 16

providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante no dispone de otro recurso judicial efectivo, ya que sus pretensiones van dirigidas a obtener una respuesta de fondo frente a unas solicitudes impetradas el 20 de octubre y el 6 de diciembre de 2023, de manera que, el asunto tiene una relevancia constitucional ante una aparente vulneración del derecho fundamental de petición.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2017, reiteró que esa garantía constitucional “señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna por parte de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues perdería sentido si el ciudadano no obtiene una respuesta o esta no se resuelve de manera idónea”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, define el derecho de petición como fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad, de quien espera una respuesta efectiva, la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

Lo anterior, por cuanto, (i) se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) se debe resolver dentro de un término legalmente determinador; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y, (v) se aplica por regla general a entidades públicas, pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Cuando la respuesta no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan en riesgo, y no obtener una información veraz representa una afectación al derecho fundamental de petición.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-114 DE 2018, M.P., CARLOS BERNAL PULIDO, frente al derecho al acceso a la información indicó lo siguiente:

46. *En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15^[39] de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20^[40] Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e*



imparcial. Además, el artículo 74^[41] Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Siguiente esta sentencia, se señaló que existen tres manifestaciones del derecho fundamental a la información y su clasificación así:

“48. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así: **i)** un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; **ii)** un derecho de toda persona a recibir información y **iii)** un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

49. Igualmente, esta Corte enfatizó que la libertad de información es un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y, a su vez involucra obligaciones y responsabilidades, por cuanto, es un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto que supone una carga que condiciona su realización^[43].

50. En lo que tiene que ver con la clasificación de la información, esta Corporación, en la sentencia T-729 de 2002, estableció una doble tipología. De un lado, señaló que la información se podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y del otro, la clasificó desde “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”. De conformidad con esta última clasificación, la información puede ser:

- i)** Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal;
- ii)** Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principios de la administración de datos personales;
- iii)** Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones;
- iv)** Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”^[44].

De acuerdo con lo anterior, se requiere analizar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición y acceso a la información teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora frente a conocer las vacantes disponibles para el cargo de cargos de secretario, código, 440, grado 13, de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ.



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 11 de 16

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se demostró que el señor FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE, se presentó a un concurso público de méritos para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, dentro del cual, según la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 16806 del 20 de noviembre de 2023, el accionante ocupó el puesto 12 con un puntaje de 71.47.

Asimismo, se acreditó que mediante resolución No. 989 del 3 de febrero del 2023 se declaró desierto el concurso de Ascenso para cuarenta y un (41) vacantes correspondientes a once (11) empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (PLANTA ADMINISTRATIVA), Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8, de manera que el accionante desea obtener información respecto a las vacantes disponibles del cargo secretario, grado 13 y código 440, que según se reportó en la resolución en mención, se ofertaron 5 vacantes las cuales quedaron desiertas, tal como se evidencia en la resolución en mención.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar desierto el concurso de méritos en la Modalidad de Ascenso para las vacantes que se relacionan a continuación, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (Planta Administrativa)** - Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8, por las causales expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

OPEC	CÓDIGO	GRADO	DENOMINACIÓN	VACANTES OFERTADAS	VACANTES DESIERTAS
190006	407	13	Auxiliar Administrativo	13	13
189997	407	14	Auxiliar Administrativo	8	6
190005	440	13	Secretario	5	5
190003	425	14	Secretario Ejecutivo	4	4
190000	314	6	Técnico Operativo	6	3
190002	314	2	Técnico Operativo	3	3
192329	219	8	Profesional Universitario	4	3
189990	314	6	Técnico Operativo	3	1

Debido a lo anterior, el accionante interpuso petición en dos oportunidades dirigidas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ.

La primera solicitud de fecha 20 de octubre de 2023 el accionante solicitó:

“PRIMERO. Información sobre cada una de las vacantes provisionales y/o que están pendientes de ser provistas por los ganadores del concurso de mérito para el empleo de nivel asistencial **secretario, grado 13, código 440 y cuya OPEC es 190018**.

SEGUNDO. La Información solicitada corresponde a la ubicación exacta: municipio donde se encuentra cada vacante, nombre de la institución educativa que posee cada una de las vacantes en el departamento de Caquetá que **A LA FECHA** son provisionales y/o están pendientes de ser provistas ganadores del concurso de mérito.

(...)



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 12 de 16

Recibiendo como respuesta por parte de GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, mediante oficio del 15 de noviembre de 2023, que “En atención a su oficio de fecha 20 de octubre de 2023, con radicado CAQ2023ER025105 del 22 de octubre de 2023, por medio del cual solicita se le informe la ubicación exacta de las plazas vacantes para el cargo del nivel asistencia, secretario, grado 13, código 440 y cuya OPEC es 190018, respetuosamente me permite informarle que en este momento no es posible suministrarte la información de la ubicación de las plazas vacantes que usted solicita, teniendo en cuenta que estamos en un proceso interno de distribución de la planta del personal administrativo que labora en las diferentes instituciones educativas de acuerdo a la necesidad del servicio existente. Proceso que se terminará aproximadamente en el mes de diciembre de 2023.”

Luego, la parte actora presentó nuevamente petición el día 06 de diciembre de 2023, indicando en la parte fáctica en el numeral sexto “Que algunas vacantes ofertadas (5) por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que salieron a concurso en modalidad de ascenso fueron declaradas desiertas y por medio de la resolución N° 989 del 3 de febrero del 2023 expedida por la CNSC se solicita a la SED Caquetá proveer dichas vacantes mediante el mismo proceso de selección (Territorial 8) en la Modalidad abierta”, por lo que volvió a solicitar las mismas pretensiones de la petición del 20 de octubre de 2023.

Frente a la anterior petición, la accionada le brindó respuesta mediante oficio del 20 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

- “1. Las audiencias públicas para escogencia de plaza se realizarán a inicio del mes de enero de 2024.
 2. La información de citación a audiencias públicas será publicada en la página web www.sedcaqueta.gov.co en el link <http://www.sedcaqueta.gov.co/concursos.html>
 3. Es importante precisar que la planta de personal de administrativos que laboran en las instituciones educativas, actualmente en su mayoría, se encuentran en vacaciones colectivas, razón por la cual no es posible realizar los nombramientos en periodo de prueba.
 4. La ubicación de cada vacante se informará en la citación a audiencia pública, tal como lo exige la ley.
 5. Mediante Circular No. 0166 del 12 de diciembre de 2023, se solicitó allegaran la hoja de vida a nuestra entidad, lo cual es indispensable para realizar el nombramiento en periodo de prueba.
- Así las cosas y con el objetivo de que este informado(a), se le sugiere respetuosamente estar visitando nuestra página web y el link anteriormente enunciado.”

La GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, en el informe rendido al despacho expresó que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ya que el concurso de méritos en el que el accionante se encuentra en lista de elegibles, está en la etapa de expedición de los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y frente a las peticiones presentadas, estas han sido resueltas en debida forma ya que “no es viable expedir la información solicitada porque no ha quedado en firme las ubicaciones de los cargos objeto de la petición, pero se está trabajando en ello y una vez se obtenga con la información en firme, se procede a publicar en la página WEB de la entidad.”

La vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que efectivamente el señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, está registrado con el No. De Inscripción: 562456657, Empleo al cual se postuló: OPEC No. 190018, ocupó la posición No. 12 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 190018, en la cual se ofertaron diez (10) vacantes, lista que adquirió firmeza completa el



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACION DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 13 de 16

2 de diciembre de 2023, en donde el elegible al ocupar la posición No. 12, lista la cual tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2025, por lo que no alcanza a ser nombrado, siendo competencia exclusiva del ente territorial realizar los respectivos nombramientos.

Expresó que, respecto al estado actual de las vacantes definitivas, esa situación debe resuelta por la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, al ser una información exclusiva de la entidad nominadora, la cual depende de la movilidad de la planta de personal.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó no tener competencia para dar respuesta a lo pretendido por el accionante ya que ante esa entidad no se interpusieron las peticiones alegadas por el accionante.

Las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, no realizaron pronunciamiento en la presente acción de tutela, pese a estar vinculadas y notificadas.

De la revisión de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el despacho que si bien es cierto, la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ mediante oficios de fecha 15 de noviembre y 20 de diciembre de 2023, otorgó respuesta a las peticiones impetradas el 20 de octubre y 06 de diciembre de 2023, estas no fueron de fondo ni completas teniendo en cuenta que el señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, solicitó información sobre “*cada una de las vacantes provisionales y/o que están pendientes de ser provistas por los ganadores del concurso de mérito para el empleo de nivel asistencial secretario, grado 13, código 440 y cuya OPEC es 190018*” especificando la ubicación exacta del municipio donde se encuentra cada vacante y nombre la Institución Educativa.

Encuentra razón la solicitud del accionante, ya que a pesar de no haber obtenido posición en la lista dentro de los 10 primeros puestos para obtener una de esas vacantes ofertadas, el actor tiene derecho a acceder a una información clara y completa respecto a las vacantes del cargo secretario, grado 13, código 440, tanto del concurso público de méritos dentro de la OPEC 190018 en la cual se encuentra en lista así como de los cargos equivalentes, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 989 del 3 de febrero del 2023 se declaró desierto el concurso de Ascenso para cuarenta y un (41) vacantes correspondientes a once (11) empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (PLANTA ADMINISTRATIVA), Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8.

La respuesta brindada por la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, se limitó a señalar que por el momento no era posible suministrarle la información respecto de la ubicación de las plazas vacantes del personal administrativo que labora en la Instituciones Educativas conforme a la necesidad del servicio y que el proceso de la convocatoria finalizaría en el mes de diciembre de 2023, por lo que considera el despacho, a la presente fecha, debe existir certeza frente a las vacantes que están disponibles ya que se debió haber realizado los respectivos nombramientos de las personas en lista que lograron obtener vacante conforme a su posición meritoria, toda vez que la firmeza de la lista se dio el 02 de diciembre de 2023, habiendo transcurrido más de un mes desde aquella situación.



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 14 de 16

Adicionalmente, en resolución No. 989 del 3 de febrero del 2023 se declaró desierto el concurso de Ascenso para cuarenta y un (41) vacantes correspondientes a once (11) empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (PLANTA ADMINISTRATIVA), Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8, que para el caso del cargo secretario, grado 13 y código 440, son 5 vacantes ofertadas las que se declararon desiertas, por lo que las respuestas dadas en las respuesta a ambas peticiones respecto de que se encuentran en proceso de distribución de la planta de personal administrativo de las Instituciones Educativas, de igual manera señaló que, teniendo en cuenta las audiencias públicas para escogencia de plaza iniciarían en el mes de enero del año 2024 y que la ubicación exacta de cada vacante se informara en la citación a la audiencia pública, por tales motivos se niegan a informar de manera clara y completa las vacantes del cargo solicitado por el accionante con su ubicación geográfica, información que considera el despacho, la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al ser el ente nominador y que ofertó dichas vacantes en dos procesos de concurso de méritos, conoce cuales son las vacantes disponibles y por ende debido brindar una respuesta clara y completa en tal sentido.

La información peticionada es de carácter público ya que se solicitó la ubicación de las vacantes ofertadas para un determinado cargo público, los cuales son de conocimiento pleno de la accionada, y que son requeridas para que el accionante conozca dichas vacantes disponibles independientemente de su posición en la lista, ya que, si bien es cierto su posición, no le permite acceder a las primera diez vacantes, y por ende estaría sujeto a la resolución de las situaciones administrativas de quienes están en mejor posición en lista y hasta que la entidad territorial realice la solicitud del uso de lista de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, el actor tiene derecho a conocer dichas vacantes ya que su pretensión es acceder a una información de carácter público, más no solicitó el uso de lista de elegibles para proveer el resto de vacantes disponibles.

En razón a lo anterior, se demostró una vulneración a los derechos fundamentales de petición y acceso a la información del señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, por parte de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, y en consecuencia se accederá al amparo constitucional de esos derechos, ordenándose a la accionada, que dentro del término de cuatro (04) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre una respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los ítems de las peticiones impetradas por el señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, el 20 de octubre y 06 de diciembre de 2023, haciendo énfasis el despacho, respecto a las vacantes del cargo secretario, grado 13 y código 440 que están disponibles, indicando su ubicación.

Respecto a los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MÉRITO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, y CONFIANZA LEGÍTIMA, no se logró demostrar que la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, ni las vinculadas, incurrieran en la presunta vulneración alegada, puesto que, el motivo de disenso es frente a la falta de información respecto a determinadas vacantes solicitadas por el accionante en ejercicio del derecho de petición, más no se hizo énfasis respecto a alguna conducta que vulnerara sus derechos como aspirante dentro del concurso de méritos en el cual el accionante se encuentra dentro de la lista de elegibles, por tanto se negará dicha pretensión.

Respecto a lo solicitado por el actor de que el despacho conserve la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se debe indicar que en virtud del decreto 2591 de 1991, este juzgado



Acción: TUTELA

Actor: FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE

Accionado: GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Rad.: 18001-40-88-001-2024-00005-00

Página 15 de 16

conserva la facultad de cumplimiento y sanción, por tanto, en caso de incumplirse la orden dada, el accionante así deberá manifestarlo al despacho en ejercicio del incidente de desacato.

Se ordenará la desvinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la PROCURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, toda vez que no incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, realice las gestiones pertinentes a efectos de notificar la presente decisión a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 que fue conformada mediante resolución No. 16806 del 20 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, del accionante FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, contra la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ, que dentro del término de cuatro (04) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre una respuesta clara, completa y de fondo a cada uno de los ítems de las peticiones impetradas por el señor FRANK HASSSLER CARVAJAL APONTE, el 20 de octubre y 06 de diciembre de 2023, haciendo énfasis el despacho, respecto a las vacantes del cargo secretario, grado 13 y código 440 que están disponibles, indicando su ubicación.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la PROCURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, realice las gestiones pertinentes a efectos de notificar la presente decisión a las personas que conforman la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 190018, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ - PLANTA ADMINISTRATIVA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8 que fue conformada mediante resolución No. 16806 del 20 de noviembre de 2023.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
FLORENCIA**

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Ortega Valderrama

Juez

Juzgado Municipal

Penal 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698d286f61bdb17164092dd2c1ef693d9d7268e34d6790a5cb4c1196dd408403

Documento generado en 18/01/2024 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>